

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2016 0792.
Demandante: Asociación Mutual Las Américas.
Demandado: Lina Fernanda Mancera Campos.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

La parte incidentante invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 4 del Art. 133 del C. G.P. que establece que: "*Cuando es indebida la representación de una de las partes*", situación que en desarrollo de este proceso se venía presentado con la demandada señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, con el supuesto abogado que contestó la demanda y que a su vez viola el derecho al debido proceso, a la defensa y el derecho supra-legal de mi representada contenido en las sentencias T-002/92, T 409/92, C225/95, C582/99 y T1319/2001.

Funda la petición de nulidad en los siguientes hechos:

La demandada LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, contrató los servicios profesionales del abogado JOSÉ MAURICIO NARANJO PEÑA, para que asumiera su defensa en el presente proceso.

Después de notificada la demandada, el día 19 de Febrero de 2018, el señor JOSÉ MAURICIO NARANJO PEÑA, radica la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

La demandada le consignó unos dineros al presunto abogado JOSE MAURICIO NARANJO PEÑA, por valor de \$5.570.000,00 Pesos M/cte. para pago de honorarios y compra de dos (2) pólizas para levantar los embargos.

Para el día 23 de marzo de 2018, la demandada recibió del abogado en mención, copias de un supuesto oficio y una póliza, en las que se notaban que eran copias adulteradas y escaneadas.

Para esta misma fecha, la amiga de mi mandante, quien a su vez es hija del señor YESID EDUARDO TELLEZ, le informa que otra conocida de ellas la señora ALBA VIRGINIA MARTINEZ TENJO y su padre habían sido víctimas de estafa por cuenta del señor JOSÉ MAURICIO NARANJO PEÑA.

Por lo anterior, las tres (3) personas YESID EDUARDO TELLEZ, ALBA VIRGINIA MARTINEZ TENJO y LINA FERNANDA MANCERA formulan denuncia ante la Fiscalía por estafa contra el señor JOSÉ MAURICIO NARANJO PEÑA.

Para agilizar el procedimiento penal deciden capturar en flagrancia al señor JOSE MAURICIO NARANJO PEÑA, y el día 9 de abril de 2018, se encuentran a las 14:35 horas en la Cra. 7 con Calle 12 B, Restaurante El Rodeo y el supuesto abogado le hace entrega a la demandada de un oficio supuestamente emitido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, que, al ser revisado por la demandada, nota que es falso, llegando para ese momento un abogado de confianza de LINA FERNANDA MANCERA, de nombre GIOVANNY SIERRA, con la Policía y les comenta lo sucedido.

En consecuencia, con lo narrado el señor JOSE MAURICIO NARANJO PEÑA se identifica como el abogado de la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, los policías le solicitan la tarjeta profesional y éste les manifiesta que es falsa. Se trasladan a este despacho judicial, para verificar la autenticidad del oficio que le acaba de entregar a la demandada y el Juzgado por escrito manifiesta que dicho oficio es falso.

Se anexó CONSTANCIA DE LA FISCALIA 157 SECCIONAL de Bogotá, expedida días previos al cierre de despacho de la Fiscalía con motivo del COVID 19, en dicho documento consta la investigación No 1100116000013201804532, que se adelanta contra el supuesto abogado José Mauricio Naranjo Peña con CC No 80.367.548, por el delito de falsedad ideológica en documento público en la que consta que mi poderdante la Señora Lina Fernanda Mancera Campos como víctima de dicho presunto abogado.

La demandada LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, ha estado representada en este proceso de una manera totalmente ilegal e indebida, por lo cual se acude con el presente incidente de nulidad, por indebida representación de la demandada.

A la petición de nulidad se le imprimió el trámite legal y vencidos los términos legales, se decide, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

En la sentencia T-106 de 2005 se explica que el derecho a la defensa técnica se materializa “ con el nombramiento de un abogado por parte del sindicato (defensor de confianza), o bien mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por el Estado, de quienes se exige en todos los casos, en consideración a su habilidad para utilizar con propiedad los medios e instrumentos de defensa previamente instituidos, adelantar una actuación diligente y eficaz, dirigida asegurar no solo el respeto por las garantías del acusado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del proceso se encuentren ajustadas al derecho y a la justicia.

Sumado a ello no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

Para el caso concreto, es claro que el señor José Mauricio Naranjo Peña quien actuó en el presente proceso como abogado de la demandada Lina Fernanda Mancera Campos, de las pruebas adosadas al expediente se demuestra que no tiene la calidad de abogado, según se acredita con la certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados al ser consultada con el número de cédula del supuesto abogado.

Entonces, la demandada como cualquier ciudadana contrató los servicios profesionales de una persona que se identificó como abogado y quien acudió a representarla en el proceso de la referencia con el número de tarjeta profesional 123.709, que evidentemente no corresponde al señor Naranjo Peña, por lo cual, la demandada fue engañada al confiar que era un abogado el que la estaba representando, resultando víctima y persona legitimada para invocar la presente nulidad.

La jurisprudencia² ha sostenido que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial. Así mismo ha dejado claro que el derecho a la defensa técnica implica la asistencia letrada y permanente, pues debe ser ininterrumpida durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

De esa manera es claro que la demandada no puede soportar de manera negativa los errores y fraudes cometidos por un tercero como lo fue José Mauricio Naranjo Peña, ya que dejar pasar por alto tal situación, constituiría una falta de vigilancia y corrección por parte del suscrito juez.

En conclusión, resulta absolutamente claro que la nulidad invocada se encuentra llamada a prosperar, en virtud de la falta de defensa de la parte demandada o mejor de la que fue víctima, de manera tal que, en consecuencia, se mantendrá incólume la notificación realizada el 5 de febrero de 2018 por haberse efectuado de manera personal a la misma demandada, no obstante la nulidad se decretará sobre todo lo actuado desde el día 6 de febrero de 2018.

² Ver sentencias CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, y CSJ. SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

El término de traslado para que la demandada ejerza su derecho de defensa comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el día 6 de febrero de 2018, planteada por el apoderado de la demandada Lina Fernanda Mancera Campos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: El término de traslado concedido en el auto de fecha 7 de diciembre de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para que la demandada ejerza su derecho de defensa, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Vencido el término de traslado regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', is written over the printed name and title of the judge.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez